

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE :MYRIAM VASQUEZ LUNA
DEMANDADO :FRANCISCO JOSE TRUJILLO MUÑOZ
RADICACION :2020-00124-00

AUTO INTER. 1ª. INSTANCIA No.287

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Hecha la revisión de la demanda Ejecutiva Hipotecaria que antecede y por encontrarse ajustada a derecho, especialmente a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procede a librar la orden de pago en contra del demandado, sumado a que los títulos valores allegados con el libelo, reúnen las exigencias formales señaladas en los arts- 621 y 709 del C. de Co, y las sustanciales previstas en el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, RESUELVE:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **MYRIAM VASQUEZ LUNA** y en contra del señor **FRANCISCO JOSE TRUJILLO MUÑOZ**, por las sumas de dinero que se detallan a continuación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la cantidad de (\$5.000.000), dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.1.

2.-Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior desde 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley y hasta que se cancele la obligación.

3.-Por la cantidad de (\$25.000.000), dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.2.

4.-Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior desde 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley y hasta que se cancele la obligación.

5.-Por la cantidad de (\$50.000.000), dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.3.

6.-Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior desde 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley y hasta que se cancele la obligación.

7.-Por la cantidad de (\$70.000.000), dinero adeudado por capital contenido en el pagaré No.4.

8.-Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior desde 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley y hasta que se cancele la obligación.

9.-Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

10.-Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-105928, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el respectivo oficio al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

B.- RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, apoderado judicial de la parte actora identificado con T.P. No.22.556 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. 87_ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No.12-15 PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA

OFICIO No.485-2020-124
CALI, 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Cali – Valle

PROCESO :EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE :MYRIAM VASQUEZ LUNA
 C.C.38.969.347
DEMANDADO :FRANCISCO JOSE TRUJILLO MUÑOZ
 C.C.16.733.078
RADICACION :2020-00124-00

Por medio de la presente, le comunico que este despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien de propiedad de la parte demandada, a saber:

INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No.370-105928 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

En consecuencia, sírvase inscribir aquel embargo en el registro y expedir a costa del interesado el certificado a que se refiere el numeral 1 del art. 593 del C.G.P. Civil.

Atentamente,

GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI